



Número de expediente:

RR/1351/2023.



Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de
Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relativa a las evaluaciones realizadas por el programa de estímulos al desempeño del personal docente para el fortalecimiento de los cuerpos académicos.



Fecha de la Sesión

06 de noviembre de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La clasificación de la información; y, La entrega de información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Señaló que la información es de carácter personal.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/1351/2023.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1351/2023**, en la que se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 09-nueve de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 23-veintitrés de agosto de ese año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 28-veintiocho de agosto del mismo año, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1351/2023.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 04-cuatro de septiembre de ese año, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 19-diecinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe y anexos para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 16-dieciséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar que las partes no llegaron a un arreglo conciliatorio.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 19-diecinueve de octubre del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos.

En ese sentido, en fecha 27-veintisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado formulando en tiempo y forma los

alegatos de su intención, reiterando la clasificación de la información.

Por otro lado, se hace constar que el particular fue omiso en realizar lo propio.

OCTAVO. Ampliación de término para resolver. En 01-unos de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 31-treinta y uno de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de

Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Por medio de la presente solicito las evaluaciones realizadas por el Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente para el Fortalecimiento de los Cuerpos Académicos, Ejercicios 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, y 2022-2023 del siguiente personal docente:

GARZA ARREDONDO AIME JAZMIN
LAZCANO VILLARREAL JOSE LUIS
CEDILLO ROSALES SIBILINA
NEVAREZ GARZA ALICIA MAGDALENA
HERNANDEZ ESTRADA ROCIO ELIZABETH
LOZANO RENDON JORGE ALEJANDRO

La información que se solicita en la presente es la puntuación obtenida en cada evaluación desglosando los puntos obtenidos en I. Calidad en el desempeño de la docencia, II. Dedicación a la docencia, y III. Permanencia en las actividades de docencia; de acuerdo a lo que se señala en la guía de criterios de evaluación del programa así como los documentos probatorios que se evaluaron en cada caso.” (Sic).

B. Respuesta.

El sujeto obligado en respuesta señaló lo siguiente:

“En relación a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que los documentos para responder a la Convocatoria 2023 del Programa de estímulos al desempeño del personal docente para el fortalecimiento de los cuerpos académicos de manera voluntaria son de carácter personal.”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas por el artículo 168, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistentes en: **“La clasificación de la información”**; y, **“La entrega de información incompleta”**; siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“La respuesta a la solicitud de información es negada sin causales establecidas en la ley La información que se solicita es respecto al uso de recursos públicos otorgados a los beneficiarios del “Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente para el Fortalecimiento de los Cuerpos Académicos”, ejercidos en los últimos 5 años. La información solicitada no es de ningún dato personal de alguna persona física. Se reitera que la información solicitada consiste en los resultados de la evaluación realizada a ciertos participantes del programa, señalando la puntuación obtenida en los apartados de I. Calidad en el desempeño de la docencia, II. Dedicación a la docencia, y III. Permanencia en las actividades de docencia; de acuerdo a lo señalado en la guía de criterios de evaluación del propio programa y los documentos probatorios en cada caso.” (Sic).

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue otorgada respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos de su respuesta y exhibió el acuerdo de clasificación de la información como confidencial, así como el acta emitida por el Comité de Transparencia donde se confirmó dicha clasificación.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** copia certificada de la escritura pública número 7,695-siete mil seiscientos noventa y cinco, de fecha 03-tres de septiembre de 2019-dos

mil diecinueve.

- **Documental:** acuerdo mediante el cual se clasifica como confidencial la información relativa a la solicitud de información, emitida por la Directora de Programas Estratégicos para el Fortalecimiento a Cuerpos Académicos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de fecha 08-ocho de septiembre de 2023-dos mil veintitrés.
- **Documental:** acta de la sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, mediante la cual se confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud de información de fecha 11-once de septiembre de 2023-dos mil veintitrés.

Elementos de convicción, a los cuales se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

(c) Alegatos

En fecha 27-veintisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado formulando en tiempo y forma los alegatos de su intención, reiterando la clasificación de la información.

Por otro lado, se hace constar que el particular fue omiso en realizar lo propio, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para dichos efectos.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el

punto A, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto C del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, y se concluyó en suplencia de la queja como acto recurrido los siguientes: **“La clasificación de la información”**; y, **“La entrega de información incompleta”**.

Luego, el sujeto obligado al rendir el informe justificado reiteró los términos de su respuesta y exhibió el acuerdo de clasificación de la información como confidencial, así como el acta emitida por el Comité de Transparencia donde se confirmó dicha clasificación.

En ese sentido, tenemos que el particular solicitó medularmente las evaluaciones realizadas por el Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente para el Fortalecimiento de los Cuerpos Académicos, Ejercicios 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, y 2022-2023 del siguiente personal docente:

GARZA ARREDONDO AIME JAZMIN
LAZCANO VILLARREAL JOSE LUIS
CEDILLO ROSALES SIBILINA
NEVAREZ GARZA ALICIA MAGDALENA
HERNANDEZ ESTRADA ROCIO ELIZABETH
LOZANO RENDON JORGE ALEJANDRO

Señalando que la información que se solicita es la puntuación obtenida en cada evaluación desglosada en los puntos obtenidos en:

- I. Calidad en el desempeño de la docencia.
- II. Dedicación a la docencia.
- III. Permanencia en las actividades de docencia.

A lo que, el sujeto obligado se mantuvo en la línea de que la información requerida es de carácter confidencial, bajo los argumentos especificados en su acuerdo de clasificación de información como

confidencial, medularmente en los siguientes términos:

“(…)

La información aquí peticionada, constituye datos personales sensibles, porque es de índole particular y atañe a la esfera personal de los participantes, puesto que los resultados se obtienen con base en sus conocimientos y aptitudes sobre cada tema en específico, y al dar a conocer tal calificación, se podría emitir, de forma errónea, prejuicios al intelecto de las personas participantes, trayendo consigo su discriminación y en su caso le podría conllevar un riesgo grave a su persona, máxime que, también se evalúan puntos en la convocatoria que abordan proyectos de estudio e investigación de los participantes, mismos que traen consigo como resultado información valiosa y resultado de su intelecto, de la cual no obra consentimiento de los autores, a fin de divulgar su contenido.

(…)”

Clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en el cual se confirma la clasificación total de la información requerida y que se tiene aquí por reproducida, a fin de evitar obvias repeticiones.

Es importante precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVII, de la Ley de la materia, se entenderá por datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física identificada o identificable**, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y **toda aquella que permita la identificación de la misma**.

Del mismo modo, el numeral 3, fracción XXXIII, así como el 141, inciso a), de la Ley de la materia, disponen que, para los efectos de la Ley, se entenderá por información confidencial, aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, **salvo que medie el consentimiento de su titular** o por disposición de una Ley.

Además, que se considera información confidencial la que contiene

datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De igual forma, por **información confidencial**, debemos entender aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León², en sus artículos 4, 125, 128, 141 y 162, dispone lo siguiente:

- Que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.
- Que la clasificación de la información es un procedimiento mediante el cual el sujeto obligado determina que la documentación que obra en su poder tiene carácter de reservada o **confidencial**.
- Que **para el caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información, en razón de la clasificación como reservada o confidencial, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo, fundado y motivado en el que confirme, modifique o revoque la determinación de la autoridad.**
- Que la información de carácter confidencial es aquella que contiene datos personales que hacen identificable a una persona, no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o, c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que el tratamiento de los datos personales deberá de encontrarse ajustado a las disposiciones legales que resulten aplicables a finalidades concretas, expresas, explícitas y legítimas, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del

² https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P.O.E.15_ABRIL_2022.pdf

Estado de Nuevo León³.

Por su parte, el numeral 3 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, dispone que se entiende por **datos personales sensibles**: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, datos genéticos o datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En virtud de lo anterior, se considera acertada la clasificación de información como confidencial decretada por el sujeto obligado y que fue confirmada por su Comité de Transparencia.

Lo anterior, toda vez que lo solicitado es medularmente relativo a la **puntuación** obtenida por el personal docente, en cada evaluación realizadas por el Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente para el Fortalecimiento de los Cuerpos Académicos, Ejercicios 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, y 2022-2023, desglosada en los puntos obtenidos en:

- I. Calidad en el desempeño de la docencia.
- II. Dedicación a la docencia.
- III. Permanencia en las actividades de docencia.

Información que consiste en otorgarle una calificación específica de índole particular, y que atañe a la esfera personal, puesto que dichos resultados se obtienen en base a sus conocimientos y aptitudes sobre temas en específico, y dar a conocer tal puntuación, se podría emitir de forma errónea, perjuicios del intelecto de los docentes participantes y que se encuentran plenamente identificados en la solicitud de información, trayendo consigo su discriminación y en su caso podría conllevar un riesgo grave a su

³

http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_de_datos_personales_en_posesion_de_sujetos_obligados_del_estado_de_nuevo_leon/

persona y prestigio.

Además, tal y como se refiere en el acuerdo de clasificación de la información como confidencial, se evalúan puntos en la convocatoria que abordan proyectos de estudio e investigación de los participantes, obteniendo información valiosa y que resulta de su intelecto, lo cual como se estableció en el párrafo anterior, traería consigo su discriminación y en su caso podría conllevar un riesgo grave a su persona y prestigio.

Por todo lo anterior, se estima acertada la clasificación de la información como confidencial, aunado a que el acuerdo de clasificación cumple con los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁴**, emitidos por este órgano garante; además, dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en los numerales 125, 128, y 162, de la Ley de la materia.

Finalmente, resulta innecesario el análisis de la inconformidad restante, consistente en: **“La entrega de información incompleta”**, pues a pesar de que también fuera correcta, el promovente no obtendría un mayor beneficio. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.
Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”⁵

Una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo

⁴ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

⁵ Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 202541, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.

León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este

Instituto, celebrada en fecha **06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS.** CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.